



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 100/2024

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de febrero de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 51/2024 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna mediante Oficio de 30 de enero de 2024 -Registro de entrada en este Consejo Consultivo de fecha 5 de febrero-, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...), por los daños supuestamente causados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida por ésta en la vía pública -calle (...), término municipal de San Cristóbal de La Laguna- el día 11 de junio de 2021.

2. Ha de advertirse que, si bien la reclamante no cuantifica la indemnización solicitada (ni en la reclamación inicial que presenta, ni a lo largo de la tramitación del procedimiento administrativo), consta en el expediente informe de valoración del daño emitido por la Aseguradora de la Administración municipal, que lo cuantifica en el importe de 7.950,45 euros (folio 472 del expediente), lo que determina la preceptividad del dictamen según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). No obstante, la Propuesta de Resolución sometida a dictamen de este Consejo consultivo acuerda reconocer una

* Ponente: Sra. De Haro Brito.

indemnización por importe de 3.975,22 €, por entender que existe concurrencia de culpas.

3. La legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente de San Cristóbal de La Laguna, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada ley en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

5. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al Alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial salvo que en el Reglamento Orgánico se disponga otra cosa (art. 107 LMC), constando en la Propuesta de Resolución -Consideración Jurídica Séptima- que la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal, para luego señalar que la competencia ha sido delegada mediante Acuerdo de 9 de enero de 2024 en la Concejala de Hacienda y Servicios Económicos, y que se eleva la Propuesta para que en uso de las atribuciones que le han sido delgadas a dicha Concejala Teniente de Alcalde a través del Decreto del Sr. Alcalde-Presidente número 3/2024, de 2 de enero, rectificado por Decreto 8/2024, de 4 de enero, resuelva.

Asimismo, se encuentra legitimada la empresa (...), como adjudicataria del contrato para prestar el servicio de mantenimiento, conservación y mejora de vías y espacios públicos municipales, la cual ha sido llamada al procedimiento.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad

patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional. Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo.

La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Sobre esta cuestión volveremos más adelante.

6. Se cumple, por otra parte, el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 10 de diciembre de 2021, respecto de un daño producido el día 11 de junio de 2021 (art. 67 LPACAP). Previamente se habían iniciado atestado, el mismo día del suceso, compareciendo la interesada el día 24 de junio de 2021 a los efectos de denunciar los hechos.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara a la interesada resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

1. La reclamante presenta reclamación de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías y espacios públicos. La reclamante, como se ha señalado anteriormente, no cuantifica la indemnización reclamada.

2. En cuanto a los antecedentes de hecho, en los que sustenta la reclamación, la interesada, en su escrito inicial, manifiesta lo siguiente:

« (...) El día 11-6-21 a las 8:00 horas am, me disponía a salir de mi domicilio para ir a trabajar en la calle (...) en S/C de La Laguna, bajando la acera estaba la carretera en mal estado provocándome una caída y una torcedura de tobillo causándome un esguince de tercer grado, incapacitada varios meses y aún esperando rehabilitación sin mucha mejoría. Esto ha causado varios meses de baja en mi trabajo, disminución salarial, incapacidad de atender vida familiar y cosas personales».

Consta en el expediente Atestado de la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, relativo a personación el día de los hechos por parte de estos en el lugar y posterior declaración-denuncia de la interesada con fecha 24 de junio de 2021, donde consta:

«Siendo las 08:00 horas del día 11 de junio de 2021 se dispuso como de costumbre a dirigirse a su puesto de trabajo, cuando tras salir de su domicilio para cruzar la calle, anteriormente tipificada, pisó en un hueco de la calle, con la mala fortuna de caer al suelo y producirse una lesión en su pie derecho.

Que llamó a la policía una vecina de la zona quienes hicieron presencia en el lugar y le hicieron llegar que no había disponibilidad de ambulancia por lo que su hermano la derivó al Hospital de Nuestra Señora de la Candelaria para su diagnóstico y evaluación siendo un esguince de tobillo y ligamentos inflamados (se adjunta parte de urgencias a las presentes), así como le comentaron reposo, medicación y seguimiento».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 10 de diciembre de 2021, en el que, como ya se ha indicado

anteriormente, la reclamante interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a raíz de la caída que sufrió en la vía pública el día 11 de junio de 2021 a las 8:00 de la mañana.

Junto al escrito de reclamación se aportan los siguientes documentos:

Partes de confirmación de baja por incapacidad temporal por contingencia común donde consta como fecha de la baja 11/06/2021, y el último parte de confirmación de la baja aportado es el n.º 9 de fecha 24/09/2021.

Documentación clínica correspondiente a los distintos servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, que atendieron a la reclamante:

1. Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria (HUNSC), consta que acude el 11 de junio de 2021 a las 9:08 horas, por torcedura de tobillo derecho al tropezar con acera en vía pública. Presenta dolor e inflamación en tobillo. Se realiza Rx donde no se aprecia patología ósea aguda. Diagnóstico esguince de tobillo derecho.

2. Servicio de Traumatología del HUNSC donde consta que acude a consulta el 2 de julio de 2021. Presenta tobillo y pie edematizado, posición equina, impotencia funcional. Rx dentro de los límites normales, se pauta férula de yeso, heparina de bajo peso molecular e ibuprofeno 10 días. El 23 de julio de 2021 acude de nuevo a consulta donde se retira férula, vendaje 5 días, crioterapia y valorar en 15 días. El 17 de agosto de 2021 es valorada nuevamente y presenta dolor y leve tumefacción. Se pauta tratamiento fisioterápico y se remite a Rehabilitación. El 6 de septiembre de 2021 acude a consulta y consta que está mejor y pendiente de rehabilitación. Se da alta en consulta externa.

3. Atención Primaria, Centro de Salud de Ofra-Miramar. Acude el día 25 y 28 de junio de 2021 por persistencia del dolor intenso a la palpación, edema y dolor al deambular, con impotencia funcional y se solicita interconsulta urgente, primero a Traumatología del CAE Rumeu y luego a Urgencias del HUNSC para valoración para descartar fractura.

4. Parte de urgencias del HUNSC de 28 de junio de 2021, consta que se realiza Rx de pie y no se objetiva fractura. Se pauta tratamiento antiinflamatorio y frente al dolor.

5. Servicio de rehabilitación del HUNSC acude a consulta el 10 de diciembre de 2021 a las 09:02 horas. Con el diagnóstico de esguince crónico tobillo derecho se

solicita eco para completar estudio y valorar estado del complejo ligamentario externo. Se deriva a centro concertado para Fisioterapia.

Fotos de la calzada donde se produce la caída.

Atestado de la Policía Local de San. Cristóbal de La Laguna, relativo a denuncia de fecha 24 de junio de 2021

2. El 9 de mayo de 2022 la reclamante presenta nueva documentación, consistente en resultados de la ecografía de tobillo realizada el 21 de enero de 2022 donde se aprecia pequeña fractura avulsión cortical ligamento spring. Diagnóstico de sospecha: Artralgia tobillo derecho postraumática. Informe de Rehabilitación donde se solicita interconsulta a Traumatología, Unidad del pie del HUNSC, el 25 de marzo de 2021. Informe de RM de tobillo derecho realizada el 5 de octubre de 2022 donde se objetiva Impingement anterolateral y tendinosis leve reversible 1/3 medio aquileo derecho.

3. Consta en el expediente Informe de la Policía Local de 11 de junio 2021, en el que se indica:

«Que siendo el día mencionado los agentes se personan en dicha calle e identifican (...) con DNI (...), hija de (...). La cual nos comenta que tuvo caída en la calle (...) por fuera de su casa. Nos indica el hueco en el que se cayó. Se le hace ofrecimiento de acciones. Se adjunta informe fotográfico».

4. Figura asimismo en el expediente informe del Área de Obras e Infraestructuras, de 26 de julio de 2021, en relación con este incidente, indicando:

«a) El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El contrato de "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", se encuentra adjudicado a la empresa (...)

c) Existe un hueco en la calzada, concretamente en uno de los extremos del paso de peatones que se encuentra frente al nº 4 de la calle (...).

d) El Servicio se presta por la empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) No existe señalización en el lugar de referencia.

g) Aunque el hueco afecta sólo al extremo del paso de peatones, al existir riesgo de tropiezo, se pone en conocimiento de la empresa adjudicataria, con el fin de que proceda a

subsanan el desperfecto. En cuanto a las condiciones de visibilidad, se estima que fueran buenas, dado que el incidente ocurrió a las 8.00 horas, con luz solar.

h) No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente.

i) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

5. Con fecha 8 de febrero de 2022 se da traslado del siniestro producido a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro, (...), que emite informe de fecha 17 de febrero de 2022, donde se indica:

«Una vez analizada toda la documentación e información que obra en el expediente administrativo, entendemos que no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la administración en este asunto. Se ha de señalar que la caída se produce a plena luz del día y al lado del domicilio de la propia reclamante. En consecuencia, la anomalía que presentaba la acera calzada era visible para los peatones y conocida para la misma que constantemente pasaba por el referido lugar al tener su domicilio en las proximidades. Consideramos que la causa directa y eficiente de la caída fue la falta de atención del peatón».

6. El 22 de marzo de 2023 se dicta Resolución de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda y Asuntos Económicos por la que se admite a trámite la reclamación y se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, y se requiere a la interesada para que aporte documentación. Se notifica a la empresa (...), como adjudicataria del servicio de mantenimiento, conservación y mejora de vías y espacios públicos municipales, con traslado de copia del expediente, y se le otorga plazo de alegaciones. La empresa adjudicataria del servicio no formula alegaciones.

7. El 27 de abril de 2023 la reclamante vuelve a aportar la misma documentación ya presentada con anterioridad, salvo informe de consulta de Traumatología del HUNSC de fecha 14 de octubre de 2022 para revisión de artralgia tobillo derecho postraumática. Se pautan ejercicios, alza talón, y se solicita interconsulta a rehabilitación con revisión en tres meses para valorar infiltración. Propone tres testigos de la caída sufrida

8. El 3 de agosto de 2023 la reclamante presenta informe de Traumatólogo de fecha 19 de junio de 2023 en el que consta que desde el 19 de diciembre de 2022 la paciente refiere mejoría franca, uso de alza talón pie derecho y leve dolor a la palpación de Aquiles. El 19 de junio de 2023 se da el alta en consultas de Traumatología, presentando dolor controlado y mejoría con alza.

9. El 30 de octubre de 2023 la compañía aseguradora del Ayuntamiento, (...), presenta informe de valoración del daño, donde se cuantifica la indemnización de los daños y perjuicios, de la siguiente manera:

«Respecto a la valoración de las lesiones solicitadas le informamos que de forma provisional y estimativa, basada únicamente en el contenido de los informes médicos aportados y sin haber visitado a la lesionada, la Asesoría Médica de (...) valora las lesiones de la siguiente forma:

Año ocurrencia 2021. Edad 34 años

- 60 días Moderados x 54,78 = 3.287,07 euros

- 5 puntos de secuela fisiológica = 4.663,38 euros

La suma de las cuantías antes indicadas da un resultado de 7950,45 euros».

10. El 26 de noviembre de 2023 la reclamante presente nueva documentación consistente en el parte de alta del proceso de incapacidad temporal, con fecha de alta el 30 de septiembre de 2021.

11. La interesada solicitó práctica de prueba testifical, respecto de la cual se omite pronunciamiento relativo a su admisión en la instrucción del procedimiento. No obstante, la Administración, como se verá, considera que el hecho lesivo está debidamente acreditado, estando justificada la omisión del mencionado trámite.

12. El 30 de noviembre de 2023 se notifica a la interesada trámite de audiencia con carácter previo a la propuesta de resolución, otorgando plazo de quince días, a partir del día siguiente a la práctica de la notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. La interesada no presenta alegaciones.

No consta que se haya otorgado trámite de audiencia a la empresa adjudicataria del servicio, a la que inicialmente se considera interesada y se notifica la resolución de inicio del procedimiento, cuestión sobre la que volveremos posteriormente.

13. Con fecha 26 de enero de 2024 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda estimar la reclamación y por tanto, *reconocer el derecho a ser indemnizado a (...), por los daños físicos sufridos el día 11/06/2021, según alega a causa hueco en la calzada, ubicado en la calle (...). La indemnización por los daños físicos ocasionados y valorados, asciende al importe de 3.975,22 €, una vez practicada la reducción de su importe total en un 50% al apreciarse concausa en la producción del daño imputable al interesado, que deberá ser satisfecha por (...) con*

la que este Ayuntamiento ha suscrito contrato de seguro de responsabilidad civil/patrimonial.

14. Mediante Oficio de fecha 30 de enero de 2024 (con registro de entrada en este órgano consultivo el 5 de febrero de 2024) se solicita le evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada al considerar que ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración, ya que, de conformidad con el informe del Área de Obras e Infraestructuras, se determina que *«existe un hueco en la calzada, concretamente en uno de los extremos del paso de peatones que se encuentra frente al n.º 4 de la calle (...)»*; ahora bien, en el mismo informe se hace constar, en relación a la visibilidad del desperfecto, que *«se estima que fueran buenas, dado que el incidente ocurrió a las 8.00 horas, con luz solar»*, de este modo se aprecia concausa en la producción de los daños alegados imputable a la interesada y existiendo concurrencia de culpas en la producción del daño, se acuerda reducir la indemnización en un 50 %, de modo que ascendiendo la cuantía de la indemnización fijada en informe pericial al importe de 7.950,45 €, quedaría establecida en 3.975,22 €.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto debemos destacar que, tal y como se ha señalado con anterioridad, no se ha otorgado el trámite de audiencia previsto en el art. 82 LPACAP a la empresa con quien la Corporación tiene concertado el servicio de mantenimiento de las vías públicas y por tanto, del lugar en que ocurrió el suceso. No obstante, dicha empresa sí ha tenido conocimiento de la reclamación y de las actuaciones existentes en el procedimiento, puesto que se le notificó la resolución de inicio del expediente dándosele traslado de la reclamación a los efectos de que formulara alegaciones, por lo que la omisión de aquel trámite no le genera indefensión a la contratista no procediendo la retroacción del procedimiento.

Por otro lado, la Administración ha entendido que los hechos ocurrieron tal como expresaba la reclamante, de ahí que, por ello, no se practicara la testifical propuesta por la interesada -sobre la que la PR no contiene mención alguna-.

3. Dicho lo anterior, y ya respecto al fondo del asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia ha mantenido (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de

marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que quien reclama haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

4. En supuestos similares al que ocupa a este Organismo se ha señalado, por ejemplo, en el Dictamen de este Organismo 270/2023, de 15 de junio, que: «Sentado lo anterior, en supuestos similares al que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como se hace en el reciente Dictamen 204/2023, de 11 de mayo, en el que se afirma que:

“Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente: ` (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio;

374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)´. Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto”.

Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

“ (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso”».

Doctrina que es plenamente aplicable al presente supuesto.

5. En el asunto que nos ocupa, ha quedado debidamente demostrada la realidad del hecho lesivo alegado por la interesada, tanto respecto al lugar como al mecanismo de producción siendo que el propio Servicio confirma la existencia de una deficiencia en la vía, concretamente de un hueco en la calzada en uno de los extremos del paso de peatones que se encuentra frente al n.º 4 de la calle (...), y que tiene las características necesarias para ocasionar una caída como la expuesta por la interesada, así como que no existe señalización en el lugar de referencia y que existe riesgo de tropiezo, extremos que corrobora el material fotográfico existente en el expediente -folios 122 a 125; 457 a 460 del expediente- en el que se refleja que el paso de peatones por el que circulaba la reclamante presenta los desperfectos alegados.

A su vez, sus lesiones han quedado debidamente acreditadas por la documentación sanitaria aportado al procedimiento, siendo las correspondientes al tipo de accidente referido por ella.

Por tanto, se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio público viario -pues no se hallaba la vía

mencionada en unas adecuadas condiciones de conservación- y los daños sufridos por la interesada.

Sin embargo, existe concausa, pues el accidente se produjo en horario diurno, con condiciones de visibilidad buenas, dado que el incidente ocurrió a las 8:00 horas y con luz solar, y además en una vía por la que la interesada transitaba habitualmente, ya que, como reconoce la propia reclamante, era la zona por la que, de costumbre, transitaba para ir a su trabajo y estaba al lado de su domicilio pues indica que la caída se produce, cuando tras salir de su domicilio para cruzar la calle, pisó en un hueco de la misma. En consecuencia, la anomalía que presentaba la calzada era visible para los peatones y conocida por la misma que constantemente pasaba por el referido lugar al tener su domicilio en las proximidades.

Ahora bien, tal falta de diligencia no causa la plena ruptura del nexo causal, pues como se ha señalado, no se hallaba la vía mencionada en unas adecuadas condiciones de conservación y existía un considerable hundimiento del firme de la calzada, tal y como con toda claridad muestra el material fotográfico incorporado al expediente, de modo que con una adecuada atención se habría podido evitar el accidente o, al menos, paliar sus resultados.

En consecuencia, se estima adecuada la PR cuando considera que existe concurrencia de causas y procede a la distribución de la responsabilidad en la proporción de un 50 % para la Administración y un 50 % para la perjudicada.

6. En cuanto a la cuantía de la indemnización, la reclamante no llega a determinar el importe al que debe ascender la misma siendo que la cantidad que propone la compañía aseguradora del Ayuntamiento asciende a 7.950,45 euros, por los siguientes conceptos:

- 60 días Moderados x 54,78 = 3.287,07 euros

- 5 puntos de secuela fisiológica = 4.663,38 euros

De dicha cantidad, correspondería a la Administración -y en su caso, a la empresa contratista- el abono del 50 % de la cuantía total.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 341/2022, de 19 de septiembre, se ha señalado sobre el principio de reparación integral del daño en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que:

«En todo caso, el principio de reparación integral de la víctima constituye uno de los elementos basilares sobre los que se asienta el régimen jurídico de la responsabilidad

patrimonial de la Administración en España y viene recibiendo en consecuencia el constante respaldo de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, la STS de 27 de marzo de 2007 RC 1840/2003, con cita de otras anteriores; al igual que poco después hace también la STS de 14 de julio de 2009 RC 2346/2005). Como afirmábamos, por ejemplo, en este Consejo Consultivo ha señalado en el Dictamen 69/2021, de 18 de febrero, entre otros muchos: “ (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998, `la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos evaluables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio´”, y esta doctrina es de aplicación al presente asunto. Así, pues, los daños irrogados por los que se reclama en este caso y cuya efectividad la interesada haya podido llegar a acreditar, en la medida en que a la postre han sido ocasionados a resultas del funcionamiento de los servicios públicos, han de ser íntegramente resarcidos por la Administración (al no pesar sobre la víctima el deber de jurídico de soportar tales daños, ni tampoco puedan imputarse a su propia conducta o eventualmente al “hecho de un tercero”; lo que en su caso, de ser así, podría modular, e incluso hacer quebrar, el requerido nexo causal para la emergencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración», doctrina que resulta ser aplicable a este caso.

La cuantía deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (art. 34.3 LRJSP).

7. Finalmente, ha de señalarse que no se consideran conformes a Derecho los apartados segundo y tercero del Resuelto de la Propuesta de Resolución, en los que se señala, por un lado, que el abono de la indemnización se efectúe por la aseguradora municipal y, por otro, que se autorice y disponga del pago a la aseguradora de los 300 euros de franquicia que tiene fijado el contrato del Ayuntamiento con su aseguradora.

En tal sentido ya este Consejo Consultivo ha señalado reiteradamente, v.g. Dictamen 166/2019, de 9 de mayo: «la indemnización que le corresponde a la reclamante debe ser abonada por la Administración, sin perjuicio de la posterior repetición que ésta haga a su aseguradora. En efecto, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia (por todos, Dictámenes 285/2015, de 24 de julio, y 307/2015, de 10 de septiembre)

tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que concluye el procedimiento, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado. Será con posterioridad, una vez reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando esta, de acuerdo con su relación contractual con la aseguradora, pueda exigirle el abono de la indemnización a dicha compañía de seguros», doctrina que es de plena aplicación al presente supuesto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el apartado 7 del Fundamento IV del presente Dictamen.